

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **32**

Fecha: **23 Noviembre 2020 a las 7:00am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2019 00395</b>	Procesos Especiales	VICTOR DAVID ACHURY DIAZ	LAURA ACHURY BONILLA, representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	24/11/2020	30/11/2020

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23 Noviembre 2020 a las 7:00am Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**IMPUGNACION PATERNIDAD/MARIO ACHURY Y OTRO VS. LUNA ACHURY/ 2019 - 395**

Mario Andrés Ángel Dussán <angel20dussan@hotmail.com>

Miércoles 14/10/2020 11:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2019 - 395.pdf;

Señora

**JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de impugnación de paternidad propuesto por **MARIO ANDRES ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ** contra **LUNA ACHURY BONILLA** a través de su representante legal **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**.

**Radicación:** 2019 - 395

**Asunto:** Contestación demanda.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.724.231 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la señora **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**, quien actúa en representación de su menor hija **LUNA ACHURY BONILLA**, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, solicitud del proceso de la referencia, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**

*Abogado Especializado y Magíster*

Enviado desde mi iPhone

Señora  
JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Referencia:** Proceso de impugnación de paternidad de **MARIO ANDRÉS ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ** contra **LUNA ACHURY BONILLA** a través de su representante legal **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**.

**RADICACIÓN:** 2019 – 395

**Asunto:** Contestación demanda.

**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN** mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'724.231 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 162.440 del CSJ, actuando en ejercicio del poder que me ha concedido la señora **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.075.225.309 de Neiva, quien actúa en representación de su menor hija **LUNA ACHURY BONILLA**, identificada con NUIP 1.076.512.729, representación e identificación, según registro civil de nacimiento que ya reposa en el expediente y que a su vez se allega con la presente contestación, comedidamente y dentro del término de ley, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por los señores **MARIO ANDRÉS ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ**; en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, reconocimiento de paternidad que realizó el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), de manera expresa a través de instrumento público, como lo es el registro civil de nacimiento que cuenta con indicativo serial 56239926.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, ello se desprende del registro civil de defunción allegado con la demanda.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente, lo es en cuanto a la filiación allí indicada, mas no lo es en cuanto al interes aludido, pues tal interes o derecho les cesó a los accionantes al momento en que el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D) reconoció la paternidad de su hija **LUNA ACHURY BONILLA** a través de instrumento público, tal como lo establece el artículo 219 del Código Civil.

**AL HECHO CUARTO:** Argumenta mi poderdante que tal afirmación no es cierta y que por el contrario, el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), siempre refería a la menor **LUNA ACHURY BONILLA** como hija, brindándole respeto y amor paterno, amor parterno del cual, manifiesta la señora **ANYI CAROLINA**, se dolían y reprochaban los accionantes y motivo por el cual, el señor **VICTOR MARIO**, tras insistencia de sus demás hijos, decidió, ante el laboratorio de biología molecular, Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, realizar prueba de ADN, de la cual se obtuvo resultado el día 7 de diciembre de 2016, la cual arrojó una probabilidad de paternidad de 99.9999581088029% y la cual fuera tomada de la muestra de ADN de la señora **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**.

**A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO:** No es cierto y a su vez es irrelevante. Argumenta mi poderdante que entre ella y el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), existió una muy bonita relación amorosa, de la cual se dolían los accionantes y en la que quedó en estado de embarazo de **LUNA ACHURY BONILLA**, siendo prueba irrefutable, la prueba de ADN que me permito aportar. Argumenta que si bien es cierto se ha escuchado que la menor **LUNA ACHURY BONILLA** no es hija del señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), tales comentarios se originan de boca de los accionantes que se niegan a la realidad, se niegan a aceptar a la aquí accionada como hermana, aún cuando el padre realizó el reconocimiento de manera voluntaria y les enrostró la prueba de ADN que se allega con la presente contestación.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho, es una redacción que contiene las pretensiones de la demanda y un argumento de legitimación, que por cierto, no es cierto.

En primer lugar, no corresponde a la realidad la afirmación de que los accionantes están habilitados por la ley civil para la acción que nos ocupa y ello se sustenta en lo preceptuado en el artículo 219 del Código Civil, que por cierto la misma parte accionante lo trae a colación como se indica en el hecho noveno de la demanda, esto, en atención a que el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D) reconoció la paternidad de manera voluntaria y expresa de su hija **LUNA ACHURY BONILLA** a través de instrumento público, lo que los inhabilita, pues como consecuencia a ello, su derecho a impugnar, cesó.

De la misma redacción sea la oportunidad para indicar que lo cierto es que mi poderdante, aún reconociendo tanto el dolor físico, como el moral que implica someter nuevamente a la menor **LUNA ACHURY BONILLA** a otra prueba de ADN, no se opone a la misma, solicitando que si ésta es ordenada por el Despacho, sea a costa de la parte accionante, y una vez se obtenga el resultado de la misma, se condene en costas y agencias en derecho a estos, solicitando que tales costas y agencias en derechos sean tasadas atendiendo la lesión a la dignidad que en ellas les genera lo redactado en los hechos de la demanda, así como el presente proceso, aún cuando la parte accionante ya conocen prueba idónea de paternidad, y de lo que mas se duelen, manifiesta, conocen y reconocen el inmenso parecido entre padre e hija.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto parcialmente. Argumenta mi poderdante que corresponde a la realidad el proceso de sucesión del cual, por cierto, se le pretende desconocer los derechos patrimoniales que le asiste a la menor **LUNA ACHURY BONILLA** y de los cuales, argumenta, se duelen los accionantes. No corresponde a la realidad la legitimación aludida, pues tras el reconocimiento voluntario de la paternidad a través de instrumento público, carecen los accionantes de legitimación para adelantar el proceso que nos ocupa.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, y no lo es por dos contundentes y sencillas razones, **primero**, porque si bien es cierto la demanda se instauró dentro de los 140 días siguientes al fallecimiento del señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), lo que en principio impediría se produzca la caducidad, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que ello es así, siempre que se notifique la demanda dentro del año siguiente, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que la acción les caducó, aún así, tal excepción me abstengo de alegar, para que si el honorable Despacho lo encuentra procedente, tal caducidad la declare de manera oficiosa; y **segundo**, porque, aunque se hubiera notificado la demanda dentro del año siguiente, el artículo 219 del Código Civil que bien enrostra el apoderado de la parte accionante, establece que, el derecho de los herederos para impugnar cesará, si el padre hubiere reconocido expresamente al hijo como suyo a través de un instrumento público, lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa, para lo cual, solo basta revisar el registro civil de nacimiento de la menor aquí accionada.

Que, en razón a la anterior contestación que se realiza de los hechos de la demanda, me permito

### A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, como quiera que, **primero**, se encuentra probada la filiación entre la niña **LUNA ACHURY BONILLA** y su progenitor, **VICTOR MARIO ACHURY (Q.E.P.D)**; y a su vez, **segundo**, en atención a la falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de interés para obrar e inexistencia del derecho, realidades incuestionables por las que me permito alegar como **EXCEPCIONES DE FONDO**, las siguientes:

### EXISTENCIA DE PRUEBA DE ADN QUE DEMUESTRA LA FILIACIÓN

Las pruebas de ADN han pasado a constituir un elemento fundamental en investigaciones forenses, biológicas, médicas, de Ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, por tal razón, a nivel jurídico se ha convertido en el medio idóneo e indiscutible para establecer, entre otras cosas, la paternidad en proceso como en el que hoy nos ocupa, donde la combinación de las secuencias de ADN del padre y de la madre deben dar como resultado la secuencia de la demandada **LUNA ACHURY BONILLA**; solo de esta manera se tendrá una seguridad, generalmente de más del 99%, sobre la paternidad de la menor de edad; **seguridad jurídica con la cual ya se cuenta para el caso que nos ocupa**, pues como es de conocimiento de los extremos procesales, el señor **VICTOR MARIO ACHURY (Q.E.P.D)**, junto con la progenitora **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO** y la niña **LUNA ACHURY BONILLA**, tras insistencia de sus demás hijos, decidieron, ante el laboratorio de biología molecular, Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, **realizar prueba de ADN**, de la cual se obtuvo resultado el día 7 de diciembre de 2016, **la cual arrojó una probabilidad de paternidad de 99.9999581088029%** y la cual fuera tomada de la muestra de sangre de las tres últimas personas nombradas.

Así las cosas, ya existe prueba de ADN que arrojó una probabilidad de mas del 99% y que da fe, sin duda, del vínculo biológico entre **VICTOR MARIO ACHURY (Q.E.P.D)** y la niña **LUNA ACHURY BONILLA**, aún así, manifiesta mi poderdante que, aún reconociendo tanto el dolor físico, como el moral que implica someter nuevamente a la niña **LUNA ACHURY BONILLA** a otra prueba de ADN, no se opone a la misma, solicitando con total respeto para con el honorable Despacho, que si ésta es ordenada, sea a costa de la parte accionante, y una vez se obtenga el resultado de la misma, se condene en costas y agencias en derecho a estos, solicitando que tales costas y agencias en derechos sean tasadas atendiendo la lesión a la dignidad que el presente proceso y los hechos redactados, acarrear tanto a la progenitora como a la menor accionada, aún cuando la parte accionante ya conocen prueba idónea de paternidad, y de lo que mas se duelen, manifiesta, conocen y reconocen el inmenso parecido entre padre e hija.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE INTERÉS PARA OBRAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO

Como se desprende de la redacción del hecho noveno de la demanda, los accionantes sustentan su legitimación y oportunidad para la presente acción, con fundamento a lo establecido en el artículo 119 del Código Civil, lo cual resulta ser muy plausible, en atención a que al reconocer la aplicabilidad de tal precepto legal, reconocen que para el caso que nos ocupa, también se aplica lo indicado en su parte final del párrafo inicial, esto es, que a los accionantes les cesó el derecho cuando el señor **VICTOR MARIO ACHURY (Q.E.P.D)** reconoció expresamente a su hiiia **LUNA ACHURY BONILLA**.

Así las cosas, no ostentan los accionantes legitimación en la causa por activa para dar inicio a la acción que nos convoca, pues partimos de diferentes hechos ciertos e incuestionables que llevan a concluir la inexistencia del interés para obrar y por la tanto, la inexistencia del derecho en cabeza de los accionantes para impugnar la paternidad, dado las siguientes circunstancias: primero, la parte accionante reconoce para el caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 119 del Código Civil; segundo, que el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D) reconoció expresamente a la niña **LUNA ACHURY BONILLA**; tercero, que tal reconocimiento se realizó a través de un instrumento público, como lo es el registro civil de nacimiento<sup>1</sup>, por lo tanto, al no desvirtuar la parte accionante uno de cualquiera de las tres circunstancias, claro e indiscutible resulta afirmar que, a los accionantes les cesó el derecho de impugnar si el padre reconoció expresamente al hijo como suyo, a través de instrumento público, reconocimiento de paternidad expreso que realizó el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D) con respecto a la niña **LUNA ACHURY BONILLA**, según se desprende del registro civil de nacimiento que cuenta con indicativo serial No. 56239926, mas exactamente en el acápite que se titula "Reconocimiento paterno", en el cual, el señor **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D) efectivamente suscribió con su firma y número de cédula, sin que tal acto jurídico fuera atacado por los accionantes en cuanto a su validez, por lo que siendo valido, cesó el derecho de impugnar.

### PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PLAMTEADAS

Comedidamente solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

1. Prueba de ADN realizada por el laboratorio de biología molecular, Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, de la cual se obtuvo resultado el día 7 de diciembre de 2016, la cual arrojó una probabilidad de paternidad de 99,9999581088029% y la cual fuera tomada de la muestra de sangre de los señores **VICTOR MARIO ACHURY** (Q.E.P.D), **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO** y la niña **LUNA ACHURY BONILLA**.

2. Registro civil de nacimiento de la niña **LUNA ACHURY BONILLA**, el cual cuenta con indicativo serial No. 56239926

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Igualmente solicito hacer comparecer a su despacho, a los señores **MARIO ANDRÉS ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ**, en calidad de accionantes, para que respondan el interrogatorio que le formularé de forma verbal respecto de los hechos y contestación de la presente demanda, mas exactamente, en cuanto al reconocimiento voluntario de la paternidad y demás que el honorable Despacho considere.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en el artículo 219 del Código Civil, Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 2, ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006, artículos 82 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

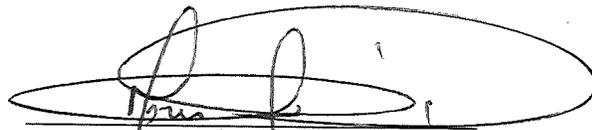
### NOTIFICACIONES

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN  
ABOGADO ESPECIALIZADO - MAGISTER

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Los documentos indicados como prueba documental.

De Usted señora Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Mario Andrés Ángel Dussán'.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN

C.C No. 7'724.231 de Neiva

T.P. No. 162.440 del C.S.J.

Señora  
JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia: Proceso de impugnación de paternidad de **MARIO ANDRÉS ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ** contra **LUNA ACHURY BONILLA** a través de su representante legal **ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**.

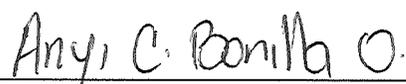
RADICACIÓN: 2019 – 395

Asunto: Poder

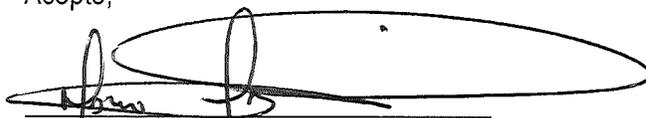
**ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con C.C. No. 1.075.225.309 de Neiva, actuando en representación de mi menor hija **LUNA ACHURY BONILLA**, identificada con NUIP 1.076.512.729, con toda atención me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con C.C. No. 7724.231 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 162440 del C. S de la J., para que en nuestra representación, conteste demanda, tramite y lleve hasta su terminación el Proceso de Impugnación de Paternidad que ante su Despacho se adelanta por los señores **MARIO ANDRÉS ACHURY DIAZ** y **VICTOR DAVID ACHURY DIAZ**.

Mi apoderado goza de facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recurso y en general las necesarias para obtener el fiel y cabal cumplimiento del poder conferido.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO**  
C.C. No. 1.075.225.309 de Neiva

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**  
C.C. No. 7724.231 de Neiva





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



15503

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075225309, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Anyi C. Bonillo O.

----- Firma autógrafa -----



7fbjwc6e854v  
13/10/2020 - 16:44:33:228



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO  
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7fbjwc6e854v



# FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA



ISO/IEC 17025:2005  
10-LAB-026

**LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR**  
**INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN**  
CODIGO LABORATORIO: G6469

BOGOTA D.C.; 2016/12/07

Doctor (a)

**HENRY OSTOS**

Calle 9 Cra 14 Junto al Hospital Universitario de Neiva- Huila

Ref: Solicitud particular: Determinar si el señor VICTOR MARIO ACHURY, es el padre biológico de LUNA ACHURY BONILLA.

Respetado (a) Doctor (a)

A continuación me permito remitirle los siguientes resultados:

ESTUDIO REALIZADO: GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENETICOS (HUELLAS DE DNA) TIPO MICROSATÉLITES Ó STR (Short Tandem Repeats).

CODIGO	PARENTESCO	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FECHA TOMA DE MUESTRA
			2016/11/18
G6469 -M1	Madre	ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO con C.C. 1075225309	Sangre - FTA
G6469 -H1	Hijo	LUNA ACHURY BONILLA con NUIP 1076512729	Sangre - FTA
G6469 -P1	Supuesto Padre	VICTOR MARIO ACHURY con C.C. 12130112	Sangre - FTA

**RESULTADO : PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99,9999581088029%**

Recepción de Muestras: 2016/11/29 Inicio de Ensayo 2016/12/01 Detalle de los resultados de los marcadores genéticos utilizados

Prueba de Paternidad:

Indices de Paternidad:

STRs	Madre	Hijo	Presunto Padre	AOP *	STRs	IP**	W***
CSF1PO	12 / 12	11 / 12	11 / 12	11	CSF1PO	1,6835	0,6274
D13S317	11 / 12	12 / 14	14 / 14	14	D13S317	16,9492	0,9443
D16S539	10 / 10	10 / 11	11 / 11	11	D16S539	3,7594	0,7899
D18S51	14 / 18	17 / 18	16 / 17	17	D18S51	3,3557	0,7704
D19S433	13 / 15	14 / 15	14 / 15	14	D19S433	1,5763	0,6118
D21S11	30 / 30	30 / 31.2	31.2 / 33.2	31.2	D21S11	5,6180	0,8489
D2S1338	20 / 25	19 / 20	17 / 19	19	D2S1338	2,1968	0,6872
D3S1358	15 / 16	15 / 16	15 / 16	15 / 16	D3S1358	1,5625	0,6098
D5S818	11 / 12	11 / 12	12 / 12	11 / 12	D5S818	1,4837	0,5974
D7S820	12 / 13	11 / 12	10 / 11	11	D7S820	1,7544	0,6369
D8S1179	14 / 15	14 / 14	14 / 15	14	D8S1179	1,9920	0,6658
FGA	23 / 25	20 / 23	20 / 26	20	FGA	6,0976	0,8591
TH01	6 / 8	6 / 7	6 / 7	7	TH01	2,0325	0,6702
TPOX	8 / 8	8 / 11	11 / 12	11	TPOX	1,9011	0,6553
VWA	16 / 16	16 / 17	16 / 17	17	VWA	1,7857	0,6410
Amelogenina	XX	XX	XY	----	----	-----	-----

\*\* Índice de Paternidad

\*\*\* W : Probabilidad de Paternidad

\*AOP: Alelo Obligado Paterno

Frecuencias de la población de la región ANDINA publicadas en Forensic Science International, 2003; 137: 67-73. y las de Hispanos reportadas por la casa comercial APPLIED BIOSYSTEMS para los sistemas D2S1338 y D19S433.

Indice Combinado de Paternidad:	2.387.135,37
Probabilidad de Paternidad (Wa):	99,9999581088029 %

# FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA



ISO/IEC 17025:2005  
10-LAB-026

CODIGO LABORATORIO:G6469

## COMENTARIOS:

En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre VICTOR MARIO ACHURY presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LUNA ACHURY BONILLA por lo que el señor VICTOR MARIO ACHURY NO puede ser excluido como padre biológico de LUNA ACHURY BONILLA.

De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada ( $W_a$ ), el señor VICTOR MARIO ACHURY NO se excluye como el padre biológico de LUNA ACHURY BONILLA. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999581088029%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%.

La identificación de los comparecientes se realizó por medio de la verificación de los respectivos documentos de identidad, registro visual fotográfico y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derechos). Así mismo se les informó el alcance y la finalidad del examen y se firmó la autorización para la toma de la muestra.

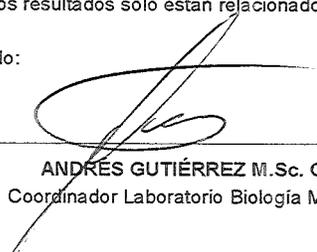
La metodología usada, consistió en la extracción de DNA de las muestras de sangre en soporte FTA (Procedimiento AB-P014 V3), amplificación de los sistemas STR's (D8S1179, D21S11, D7S820, CSFIPO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, FGA, Amelogenina) por medio de una técnica fluorocromomarcada empleando el kit IDENTIFILER de APPLIED BIOSYSTEMS (Procedimiento AB-P018 V5), para ser analizada en el equipo automatizado ABI PRISM 310 (Procedimiento AB-P020 V4). Esta tecnología se basa en una electroforesis capilar y posterior análisis con los programas GENESCAN y GENOTYPER y/o GENEMAPPER (Procedimiento AB-P027 V4).

Para asegurar la calidad se incluyeron blancos de extracción y controles positivos (línea celular 9947A, previamente tipificado por la casa comercial APPLIED BIOSYSTEMS) y negativos de amplificación, la asignación alélica se realizó empleando los marcadores alélicos y de peso requeridos para el kit IDENTIFILER. Esta institución realiza anualmente dos pruebas de proeficiencia, una con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG) y la otra con el Grupo Colombiano para la Identificación Humana.

La Fundación Arthur Stanley Gillow, tiene responsabilidad en el manejo y cadena de custodia de las muestras remitidas únicamente desde su ingreso a nuestro laboratorio. La toma y manejo de las muestras durante el transporte son de absoluta responsabilidad de la entidad o profesional contratante del servicio.

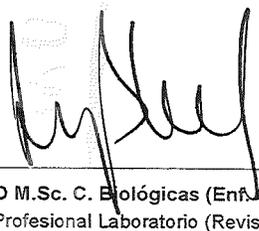
NOTA: Los resultados solo están relacionados con los ítems de ensayados.

Autorizado:



---

ANDRÉS GUTIÉRREZ M.Sc. Genética  
Coordinador Laboratorio Biología Molecular (E)



---

JENNY BLANCO M.Sc. C. Biológicas (Enf. Genética Humana)  
Profesional Laboratorio (Revisión)

*Este informe solo puede ser reproducido, sin excepción, con la debida autorización por escrito del laboratorio o de la autoridad competente*

**FIN DE INFORME**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.076.512.729

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

56239926



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código K 4 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
COLOMBIA-HUILA-NEIVA NOTARIA SEGUNDA

Datos del inscrito

Primer Apellido ACHURY Segundo Apellido BONILLA

Nombre(s) LUNA

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes JUL Día 02 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
COLOMBIA-HUILA-NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo  
53015097-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BONILLA OSORIO ANYI CAROLINA

Documento de Identificación (Clase y número)  
C.C. No. 1,075,225,309 de NEIVA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ACHURY VICTOR MARIO

Documento de Identificación (Clase y número)  
C.C. No. 12,130,112 de NEIVA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BONILLA OSORIO ANYI CAROLINA

Documento de Identificación (Clase y número)  
C.C. No. 1,075,225,309 de NEIVA

Firma Anyi Bonilla

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

C.C. No. Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

C.C. No. Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Año 2015 Mes JUL Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
REINALDO QUINTERO QUINTERO  
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento  
REINALDO QUINTERO QUINTERO  
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 194 FOLIO 457 DE JULIO 13 DE 2015

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

Es fiel copia tomada de su original

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO